

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2020

REF. Tutela No. 11001400300320200026100

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Rodrigo Ernesto Ramírez Monroy contra Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Manifestó el accionante que solicitó mediante derecho de petición prescripción de los comparendos contenidos en el acuerdo de pago No. 2851880, solicitud que fue resuelta de manera positiva aplicando las prescripción a los mismos mediante resolución 036247 del 21 de abril de los corrientes, sin embargo a la fecha siguen registrando en la página.

Por lo anterior solicita, se sea retirados los comparendos de la página SICON y levantada la medida cautelar de sus cuentas bancarias.

2.- En el curso del trámite, la accionada manifestó que ya le fue informada la prescripción de los comparendos al accionante, adicionalmente fueron comunicado el levantamiento de la medida cautelar a la entidad bancaria competente.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico.

Corresponde a esta instancia constitucional resolver el problema jurídico, consistente en determinar si la conducta desplegada por la accionada violenta los derechos fundamentales invocados por el extremo actor.

2.2.- Análisis del caso.

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

2.2.2.- En el caso concreto, sin mayor esfuerzo se concluye que la acción extraordinaria debe ser negada, habida cuenta que verificada la base de datos de la secretaría de movilidad, el accionante no presenta ningún comparendo vigente a la fecha¹, de otro lado mediante oficio núm. 72680 fue desembargadas sus cuentas y comunicado a la entidad bancarias correspondiente.

De lo anterior se concluye que, no se evidencia a la fecha violación a los derechos fundamentales invocados por la accionante, en tanto, el único pedimento radicaba en que fueran eliminados los reportes de comparendos de la página SICON y el desembargo de sus cuentas bancarias.

2.2.3.- De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá ha desaparecido, y de contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... [e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional². Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”

2.2.4.- En consecuencia, se impone negar la protección implorada.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por Rodrigo Ernesto Ramírez Monroy por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

¹ <https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php>

² Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01.



Bogotá D.C., 11 de mayo de 2020
Oficio T No. –1434

Señores
RODRIGO ERNESTO RAMÍREZ MONROY
Ciudad.

Ref.: Acción de Tutela No. 110014003003-2020-0261-00
Acte: RODRIGO ERNESTO RAMÍREZ MONROY
Acdo: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

(Cítese esta referencia completa al contestar)

Comedidamente me permito informarle que mediante auto de fecha once de mayo de dos mil veinte, proferido dentro del proceso de la referencia se DISPUSO:

“PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por Rodrigo Ernesto Ramírez Monroy por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.”

Para efectos de notificación tenemos habilitado en nuestro despacho judicial el correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y el FAX N° 2862101.

El fallo puede ser consultado en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-bogota>.

Cordialmente,

(Original Firmado)
ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01.



Bogotá D.C., 11 de mayo de 2020
Oficio T No. –1435

Señores

RODRIGO ERNESTO RAMÍREZ MONROY

Ciudad.

Ref.: Acción de Tutela No. 110014003003-2020-0261-00

Acte: RODRIGO ERNESTO RAMÍREZ MONROY

Acdo: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

(Cítese esta referencia completa al contestar)

Comedidamente me permito informarle que mediante auto de fecha once de mayo de dos mil veinte, proferido dentro del proceso de la referencia se DISPUSO:

***“PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela formulada por Rodrigo Ernesto Ramírez Monroy por las razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

***TERCERO:** REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.”*

Para efectos de notificación tenemos habilitado en nuestro despacho judicial el correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y el FAX N° 2862101.

El fallo puede ser consultado en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-bogota>.

Cordialmente,

(Original Firmado)

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01.



Bogotá D.C., 11 de mayo de 2020
Oficio T No. –1435

Señores
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Ciudad.

Ref.: Acción de Tutela No. 110014003003-2020-0261-00
Acte: RODRIGO ERNESTO RAMÍREZ MONROY
Acdo: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

(Cítese esta referencia completa al contestar)

Comendidamente me permito informarle que mediante auto de fecha once de mayo de dos mil veinte, proferido dentro del proceso de la referencia se DISPUSO:

***“PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela formulada por Rodrigo Ernesto Ramírez Monroy por las razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

***TERCERO:** REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.”*

Para efectos de notificación tenemos habilitado en nuestro despacho judicial el correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y el FAX N° 2862101.

El fallo puede ser consultado en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-bogota>.

Cordialmente,

(Original Firmado)
ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA
Secretaria